

**REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD  
DPTO. ASESORIA JURÍDICA**

**Ministerio del Interior**

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.000 QUE SANCIONA  
EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y  
SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y SUSTITUYE LA LEY N°  
19.366**

**DECRETO N° 867 DE 2007**

**Publicado en el Diario Oficial de 19.02.08**

**Ministerio del Interior**  
**SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR**

**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.000 QUE SANCIONA EL  
TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS  
SICOTRÓPICAS Y SUSTITUYE LA LEY N° 19.366.**

**Santiago, 8 de agosto de 2007.-**

**N° 867.-**

**Publicado en el Diario Oficial de 19.02.08**

**Vistos:** Los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 5°, 8°, 9° y 63° de la ley N° 20.000.

Considerando: Que la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, establece en el artículo 63 que un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8°; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 9°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

**Decreto:**

Apruébase el siguiente Reglamento de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366.

**TÍTULO I**

**De las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas**

**Artículo 1:** Califícase como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.000, a las siguientes:

(+)-Lisergida (LSD, LSD-25)  
4-bromo-2,5-dimetoxifenetilamina (2-CB)  
3-metilfentanilo  
3-metiltiofentanilo  
4-metilaminorex  
4-metiltioanfetamina (4-MTA)  
Acetil-alfa-metilfentanilo Acetorfina  
Alfacetilmetadol

Alfa-metilfentanilo  
Alfa-metiltiofentanilo  
Amineptina  
Anfetamina  
Beta-hidroxifentanilo  
Beta-hidroxi-3-metilfentanilo  
Brolanfetamina (DOB)  
Cannabis, resina de  
Cannabis (cáñamo índico) sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se designe.  
Cannabis, extractos y tinturas de  
Catinona  
Cetobemidona  
Cocaína  
Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso de concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).  
Desomorfinina  
N,N-dietiltriptamina (DET)  
Dexanfetamina  
dl-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina (DMA)  
3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H  
dibenzo[b,d]pirano (DMHP)  
N,N-dimetiltriptamina (DMT)  
dl-2,5-dimetoxi-4-etil-alfa-metil-feniletilamina (DOET)  
Dihidroetorfina  
Dronabinol (variante estereoquímica: (-)-trans-delta-9-tetrahidrocannabinol)  
Eticlidina (PCE)  
Etorfina  
Etriptamina  
Fenciclidina (PCP)  
Fenetilina  
Fenmetracina  
Flunitrazepam  
Glutetimida  
Heroína  
Ketamina  
Lefetamina (SPA)  
Levanfetamina  
Levometanfetamina  
N-etil-MDA (MDE)  
dl-3,4-metilenedioxi-N,alfa-dimetilfeniletilamina (MDMA)  
Meclocualona  
Mescalina  
Metacualona  
Metanfetamina  
Metcatinona  
Metilfenidato  
dl-5-metoxi-3,4-metilenedioxi-alfa-metil-fenil-etilamina. (MMDA)

1-metil-4-fenil-4-propionato de piperidina(ester) (MPPP)  
 N-hidroxi-3,4-metileno dioxi anfetamina  
 Opio  
 Para-fluorofentanilo  
 Parahexilo  
 1-fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina(ester)(PEPAP)  
 4-metoxi-alfa-metilfeniletilamina (PMA)  
 Psilocibina  
 Psilocina, psilotsina  
 Metanfetamina, racemato de  
 Rolociclidina (PHP, PCPY)  
 Secobarbital  
 2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)  
 Tenanfetamina (MDA)  
 Tenociclidina (TCP)  
 Tetrahidrocannabinol(7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol (9R,10aR)-8,9,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6Hdibenzo [b,d]pirano-1-ol (6aR,9R,10aR)-6<sup>a</sup>,9,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol(6aR,10aR)-6a,7,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6Hdibenzo [b,d]pirano-1-ol6a,7,8,9-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol (6aR,10aR)-6a,7,8,9,10,10a-hexahidro-6,6-dimetil-9-metileno-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol), isómeros y variantes estereoquímicas de  
 Tiofentanilo  
 dl-3,4,5-trimetoxi-alfa-metilfeniletilamina (TMA)  
 Zipeprol

Los isómeros, ésteres y éteres de las sustancias de esta lista, a menos que estén expresamente exceptuados,

Las sales de las sustancias de esta lista, incluidas las sales de los ésteres, éteres e isómeros, a menos que estén expresamente exceptuadas.

**Artículo 2:** Calificase como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 20.000, que no producen los efectos indicados en su inciso primero, a las siguientes:

Acetildihidrocodeína  
 Acetilmetadol  
 Alfameprodina  
 Alfametadol  
 Alfaprodina  
 Alfentanilo  
 Alilprodina  
 Alobarbitol  
 Alprazolam  
 Aminores

Amobarbital  
Anfepramona (Dietilpropión)  
Anileridina  
Barbital  
Becitramida  
Bencilmorfina  
Bencetidina  
Benzfetamina  
Betacetilmetadol  
Betameprodina  
Betametadol  
Betaprodina  
Bromazepam  
Brotizolam  
Buprenorfina  
Butalbital  
Butirato de dioxafetilo  
Butobarbital  
Camazepam  
Catina ((+)-norpseudoefedrina)  
Ciclobarbital  
Clobazam  
Clonazepam  
Clonitaceno  
Clorazepato  
Clordiazepóxido  
Clotiazepam  
Cloxazolam  
Coca, hoja de  
Codeína  
Codoxima  
Delorazepam  
Dextrometorfano  
Dextromoramida  
Dextropropoxifeno  
Diampromida  
Diazepam  
Dietiltiambuteno  
Difenoxilato  
Difenoxina  
Dihidrocodeína  
Dihidromorfina  
Dimefeptanol  
Dimenoxadol  
Dimetiltiambuteno  
Dipipanona  
Drotebanol  
Ecgonina (sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína)  
Estazolam

Etclorvinol  
Etilanfetamina (N-etilanfetamina)  
Etilmetiltiambuteno  
Etilmorfina  
Etinamato  
Etonitaceno  
Etoxidina  
Fenadoxona  
Fenampromida  
Fenazocina  
Fencamfamina  
Fendimetracina  
Fenobarbital  
Fenomorfán  
Fenoperidina  
Fenproporex  
Fentanilo  
Fentermina  
Fludiazepam  
Flurazepam  
Folcodina  
Furetidina  
Gamahidroxibutirato (GHB)  
Halazepam  
Haloxazolam  
Hidrato de Cloral  
Hidrocodona  
Hidromorfinol  
Hidromorfona  
Hidroxiptidina  
Isometadona  
Ketazolam  
Levofenacilmorfán  
Levometorfán  
Levomoramida  
Levorfanol  
Loflazepato de etilo  
Loprazolam  
Lorazepam  
Lormetazepam  
Mazindol  
Medazepam  
Mefenorex  
Meprobamato  
Mesocarbo  
Metadona  
Metadona, intermediario de la  
Metazocina  
Metildesorfina  
Metildihidromorfina

Metilfenobarbital  
Metiprilona  
Metopón  
Midazolam  
Nimetazepam  
Mirofina  
Moramida, intermediario de la  
Morferidina  
Morfina  
Morfina, bromometilato de (y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluidos en particular los derivados de la N-oximorfina, unos de los cuales es la N-oxicodona)

Nicocodina  
Nicodicodina  
Nicomorfina  
Nitrazepam  
Noracimetadol  
Norcodeína  
Nordazepam  
Norlevorfanol  
Normetadona  
Normorfina  
Norpipanona  
N-oximorfina  
Oxazepam  
Oxazolam  
Oxicodona  
Oximorfona  
Pemolina  
Pentazocina  
Pentobarbital  
Petidina  
Petidina, intermediario A de la  
Petidina, intermediario B de la  
Petidina, intermediario C de la  
Piminodina  
Pinazepam  
Pipradrol  
Piritramida  
Pirovalerona  
Prazepam  
Proheptacina  
Properidina  
Propiramo  
Racemetorfán  
Racemoramida  
Racemorfán  
Remifentanilo  
Secbutabarbital  
Sibutramina

Sufentanil  
Tebacón  
Tebaína  
Temazepam  
Tetrazepam  
Tilidina  
Triazolam  
Trimeperidina  
Vinilbital  
Zolpidem

Los isómeros, ésteres y éteres de las sustancias de esta lista, a menos que estén expresamente exceptuados;

Las sales de las sustancias de esta lista, incluidas las sales de los ésteres, éteres e isómeros, a menos que estén expresamente exceptuadas.

**Artículo 3:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley N° 20.000, se considerarán como precursores o sustancias químicas esenciales las sustancias químicas controladas a que se refiere el artículo segundo del decreto supremo N° 1.358, de Interior, de 22 de diciembre de 2006, o el texto que lo reemplace.

**Artículo 4:** Califícase como sustancias a las que se refiere el artículo 5º de la Ley N° 20.000, a las siguientes:

Acetato de Amilo  
Acetato de Butilo  
Acetato de Etilo  
Acetato de Metilo  
Acetato de Propilo  
Acetona  
Alcohol Amílico  
Alcohol Butílico  
Alcohol Isopropílico  
Alcohol Metílico  
Benceno  
Ciclohexano  
Ciclohexanoma  
Ciclohexeno  
Cloroformo  
Cloruro de Metileno  
Dicloruro de Etileno  
Dicloruro de Propileno  
Estireno  
Eter Etilico  
Eter Isopropílico  
Formiato de Etilo  
Metiletilcetona

Metilbutilcetona  
Metilpropilcetona  
Sulfuro de Carbono  
Tetracloroetileno  
Tetracloruro de Carbono  
Tolueno  
Trementina  
Tricloroetano  
Tricloroetileno  
Xileno

**Artículo 5:** Calificase como especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 20.000, las siguientes:

Cannabis Sativa L  
Cacto Peyote  
Catha Edulis (Khat)  
Datura Estramonium L  
Hongo Psilocide  
Eritroxylon Coca  
Papaver Somniferum L  
Salvia divinorum (salvinorina A)

## TÍTULO II

### **De la autorización, control y fiscalización de las siembras, plantaciones, cultivos y cosecha de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas**

**Artículo 6:** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 20.000, los interesados deberán presentar una solicitud en la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero con jurisdicción en el territorio en que está ubicado el predio en que se efectuará la siembra, plantación, cultivo o cosecha de las especies vegetales a que se refiere la disposición legal citada. En el caso en que el predio respectivo abarque dos o más jurisdicciones, se podrá solicitar la autorización en cualquiera de ellas.

**Artículo 7:** La solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de cuatro meses al inicio de la siembra, plantación, cultivo o cosecha y deberá contener la siguiente información:

- a.- La completa individualización del solicitante, esto es, nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión o actividad, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, número de la cédula de identidad y del Rol Único Tributario, si fuere distinto a aquélla;
- b.- Ubicación y denominación del predio, si la tuviere; superficie y deslindes del mismo; rol de avalúo para el pago de contribuciones territoriales;

inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces;

- c.- Exacta ubicación del terreno y superficie en que se proyecta efectuar el cultivo;
- d.- Fecha en que se efectuará la siembra; género, especie y variedad del cultivo; cantidad del material de reproducción que se propone emplear y proveedor del mismo; período y cantidad estimados de cosecha;
- e.- Destino que se pretende dar al producto cosechado y antecedentes del contrato respectivo, si ya se hubiere celebrado.

**Artículo 8:** La solicitud a que se refieren los artículos anteriores deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a.- Certificado de dominio vigente y de pago de contribuciones al día;
- b.- Autorización otorgada por el dueño del predio y copia del título en virtud del cual el solicitante lo explota, los que deberán ser suscritos ante Notario;
- c.- Plano en que aparezca debidamente delimitado el terreno en que se desea efectuar el cultivo;
- d.- Declaración jurada acerca del cierro que se utilizará y de la forma en que se procederá a la destrucción de rastrojos una vez concluida la cosecha;
- e.- Si se tratare de sociedades deberá acompañarse copia de sus títulos, con certificado de vigencia;
- f.- En el caso de comunidades hereditarias deberá acompañarse copia autorizada de la inscripción del decreto judicial o resolución administrativa que concede la posesión efectiva y de la especial de herencia con certificado de vigencia;
- g.- Tratándose de asociaciones distintas de las anteriores, se acompañará el título que la origine y la individualización de sus integrantes. Si careciere de pacto escrito, la individualización completa de los asociados deberá hacerse por medio de una declaración jurada ante Notario;
- h.- En los tres casos anteriores deberá agregarse una relación completa de los socios, directores, administradores o de los miembros de las asociaciones o comunidades, salvo el caso de las sociedades anónimas, en la que se incluirá, además, a las personas encargadas directamente del cultivo, con expresa mención de este hecho.

**Artículo 9:** Recibida la solicitud en el Servicio Agrícola y Ganadero, con toda la documentación antes descrita, se remitirá el expediente a la Intendencia Regional correspondiente, la que ordenará agregar los certificados de antecedentes del solicitante, del propietario del predio, de los socios directores, administradores o de los miembros o integrantes de las sociedades, comunidades u otras asociaciones y de los encargados del cultivo. Si lo estimare pertinente, la Intendencia pedirá informe a los organismos policiales respectivos.

**Artículo 10:** Concluidas las gestiones anteriores, la Intendencia informará sobre el particular al Servicio Agrícola y Ganadero, y éste, una vez recibido el informe, podrá otorgar la autorización solicitada, la que comunicará, remitiendo una copia de ella, a las jefaturas de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones con jurisdicción en el territorio en que está ubicado el predio. El rechazo de la solicitud deberá ser fundado, con arreglo a la ley y este Reglamento.

En la autorización se establecerán las características de los cierros que deberán utilizarse, como asimismo, la forma en que se efectuará la destrucción de las especies a que se refiere el inciso 2º del artículo 10º de la ley N° 20.000.

**Artículo 11:** Concedida la autorización, el interesado deberá comunicar a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero con jurisdicción en el territorio en que está ubicado el predio y con una anticipación mínima de 30 días, la fecha exacta de la siembra, plantación o cultivo. Igualmente, deberá comunicarse a dicha Dirección Regional la fecha en que se iniciará la cosecha, con una antelación no inferior a sesenta días, contados desde la fecha indicada para el inicio de la misma.

Con todo, si el predio respectivo abarca dos o más jurisdicciones del Servicio Agrícola y Ganadero, las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, se podrán enviar a cualquiera de ellas.

**Artículo 12:** Concluida la cosecha y para los efectos del transporte de los productos obtenidos, el interesado deberá requerir, previamente, una guía de libre tránsito que otorgará el Servicio Agrícola y Ganadero, en la que se individualizará el medio de transporte, cantidad de los productos, destino y ruta a ser utilizada. Dicha guía deberá ser visada por alguna de las Unidades de Carabineros más próxima al predio y también por aquella correspondiente al lugar de destino de los productos.

**Artículo 13:** Los predios en que se realicen alguno de los cultivos a que se refieren los artículos anteriores deberán estar del todo cerrados mediante algún sistema que impida el acceso de cualquier persona que no esté directamente encargada del cultivo.

**Artículo 14:** Finalizada la cosecha y separado el producto, las plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas deberán ser destruidas

por el interesado en presencia de un funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero y de un funcionario de la Policía de Investigaciones o de Carabineros de Chile, de la Oficina o Unidad más próxima al predio, debiendo levantarse un acta de la diligencia, la que suscribirán los funcionarios asistentes y el interesado, copia de la cual se remitirá al mencionado Servicio Agrícola.

## TÍTULO FINAL

**Artículo 15:** Derógase el decreto N° 565, de 9 de junio de 1995, del Ministerio de Justicia, que aprobó el Reglamento de la ley N° 19.366.

**Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior.- Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.- María Soledad Barría Iroumé, Ministra de Salud.- Álvaro Rojas Marín, Ministro de Agricultura.**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Felipe Harboe Bascuñán, Subsecretario del Interior.